

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 7 DE VALENCIA

AUTOS: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 277/2023

SENTENCIA Nº 139/24

En Valencia, a 4 de junio de 2024

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Manuel Alcover Povo, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 7 de Valencia, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 277/2023, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. [REDACTED], representada y asistida por la Letrada Dña. CARMEN MARÍA OFICIAL SOTO, contra el AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. ANA MARÍA GARRIGÓS SORIANO y asistido por el Letrado D. JOSÉ FRANCISCO VIVES ZAPATER; habiendo comparecido como codemandada la entidad ELECTRONIC TRAFIC, S.A., representada y asistida por el Letrado D. LEONARDO NAVARRO IBIZA; siendo la actuación administrativa impugnada la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT en fecha 1 de junio de 2023 en el expediente número 2021/0006871D, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. [REDACTED]; dicto la presente Sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 21 de julio de 2023 la Letrada Dña. CARMEN MARÍA OFICIAL SOTO, en nombre y representación de Dña. [REDACTED], presentó recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT en fecha 1 de junio de 2023 en el expediente número 2021/0006871D, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. [REDACTED].

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 18 de septiembre de 2023 se acordó admitir a trámite el recurso y la demanda presentados, dando lugar a la incoación del presente Procedimiento Abreviado número 277/2023.

TERCERO.- El día 14 de marzo de 2024 se celebró la vista correspondiente al presente procedimiento, con el resultado que obra en autos. La vista fue reanudada el día 30 de mayo de 2024, con el resultado que obra en autos, quedando estos pendientes del dictado de Sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente procedimiento es de 9.209,70 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo tanto frente a la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT en fecha 1 de junio de 2023 en el expediente número 2021/0006871D, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por DÑA. [REDACTED].

La parte actora interesa indemnización en la cantidad de 9.209,70 euros por razón de los daños sufridos como consecuencia del accidente acaecido el día 16 de junio de 2021, en la vía pública, a la altura del número 70 de la calle Cristóbal Sorni de Burjassot.

En su demanda, la actora afirma que la actora iba caminando normalmente, que la arqueta estaba oxidada, no cubría toda la base y estaba suelta y que, al pisarla la actora, la arqueta saltó y se desplazó, dando lugar a las lesiones que sufrió la actora. Se afirma en la demanda que *“la arqueta oxidada al hacer presión en uno de sus lados no se hundió sino que salió despedida quedando como se ve en las fotografías que claramente se ve que esta muy desplazada”*.

La parte actora atribuye negligencia al AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT y a la entidad ELECTRONIC TRAFIC, S.A. por el deficiente mantenimiento de la vía.

Se reclama la cantidad total de 9.209,70 euros, conforme a la valoración de las lesiones que fue realizada por el propio AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT en el expediente administrativo.

El AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT se opone a la reclamación de responsabilidad patrimonial alegando que no ha quedado acreditado que la caída se produjera del modo descrito por la actora y que, en todo caso, no concurre relación de causalidad.

En tal sentido, señala que la responsabilidad respecto del estado del mantenimiento de la arqueta es de la entidad ELECTRONIC TRAFIC, S.A., que es la empresa adjudicataria del servicio de conservación y mantenimiento.

Señala que no ha quedado acreditado que el Ayuntamiento haya incurrido en ninguna actuación de la que pueda derivarse responsabilidad, que en todo caso se trataría de obstáculos salvables por cualquier peatón atento a sus pasos y que el informe policial contradice los hechos narrados por la actora.

Por su parte, la entidad ELECTRONIC TRAFIC, S.A. se opone a la demanda en los mismos términos.

SEGUNDO.- Pasando ya al examen del fondo del asunto, debe partirse de que la Constitución Española garantiza, en su artículo 9.3, el principio de responsabilidad de los poderes públicos y de que, de manera específica respecto de la responsabilidad patrimonial, su artículo 106.2 dispone que: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser*

indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

Dicha previsión constitucional ha sido desarrollada, fundamentalmente, por los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015. En el ámbito de la Administración Local, cabe destacar, también, que el artículo artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local, dispone que *“Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.*

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso-administrativo, son tres los requisitos o presupuestos que deben concurrir para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública; que son:

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) La concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) Una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

Como quiera que en el caso de autos, es este tercer elemento, el nexo causal, el que con carácter principal centra el debate procesal entre las partes, debe añadirse lo siguiente. Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencial identificada con la teoría de la causalidad exclusiva (entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de

abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996 y 1 de abril de 1997), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (Sentencias del Tribunal de de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). En estos supuestos procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (Sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras). A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la Administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la denominada teoría de la equivalencia de condiciones, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983 y de 23 de mayo de 1984), o con la teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente, que lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre o 28 de noviembre de 1998).

TERCERO.- Las cuestiones planteadas vienen igualmente estudiadas, de manera general, por la Sentencia número 268/2022 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la

Comunidad Valenciana, dictada en fecha 27 de abril de 2022 en el Recurso número 198/2018, en la que se señala que:

“QUINTO.- Pues bien, así planteada la cuestión, para que se dé la responsabilidad patrimonial de la administración se requiere, que concurren los siguientes requisitos:

a) Un hecho imputable a la administración, siendo suficiente por tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

c) Una relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la administración y el daño producido.

d) Ausencia de fuerza mayor, como causa ajena a la organización y diferente del caso fortuito.

Así se desprende del artículo 106.2 de la Constitución Española, que proclama la responsabilidad patrimonial de la Administración, al disponer que: "Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". En concordancia con la norma constitucional el artículo 139 de la Ley 30/1992, disponía: "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas". En la actualidad, son los artículos 32 y 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los que regulan los principios de la responsabilidad y la Indemnización".

CUARTO.- En el presente caso, la primera cuestión que procede resolver consiste en determinar si puede tenerse o no por acreditado que la caída se produjo del modo descrito por la parte actora.

Pues bien, respecto de esta cuestión, no es cierto, como afirma la demandada, que la actora haya incurrido en contradicciones en el modo de indicar cómo se produjo la caída.

La versión de tales hechos está concretada y detallada en la demanda, tal y como se ha indicado, y siempre ha sido la misma.

Tal versión, además, debe entenderse acreditada por los siguientes motivos: 1) Ha sido corroborada por diversas pruebas secundarias, tales como el informe policial (que indican que la actora cayó “*por una tapa de alcantarilla en mal estado*”, aunque empleen el término “*tropiezo*”) o la declaración de la testigo que acudió inmediatamente después de los hechos; 2) También lo ha sido por pruebas objetivas, como las fotografías aportadas por la actora en el momento de los hechos (o poco después); 3) No existe ninguna prueba en contrario.

Es cierto, en definitiva, que pueden existir dudas sobre el modo concreto en que la actora pisó o tocó la arqueta y el modo exacto en que se cayó, pero de lo que no existen dudas es de que la actora se cayó debido a que entró en contacto con una arqueta que estaba en mal estado y en que esta se movió o desplazó.

El mal estado de la arqueta, además, es evidente y ha sido acreditado por el informe policial y por las fotografías aportadas. Con independencia de lo que manifestaran los testigos en el acto de la vista, el estado de la arqueta consta evidenciado por las fotografías aportadas por la actora y tomadas en el momento de los hechos.

Se aprecia que la arqueta se desplazó como consecuencia del contacto con la actora y que, por tanto, estaba suelta.

Además, y entrando ya en el examen de la relación de causalidad, resulta que el estado de la arqueta (suelta pero posada sobre el agujero que cubría) determina que se trataba de un obstáculo que no podía ser advertido por un peatón atento a sus pasos. Al contrario, al tratarse de un elemento aparentemente en buen estado, constituía un peligro no apreciable y, por tanto, no evitable por mucho que la acera fuera ancha.

Por lo tanto, debe tenerse por acreditado que la actora se cayó del modo descrito en la demanda y que la causa de ello fue el deficiente estado de la vía, siendo responsables de su mantenimiento tanto el AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT como la entidad ELECTRONIC TRAFIC, S.A.

Ello determina la íntegra estimación de la demanda y del recurso presentados.

QUINTO.- En materia de costas, y de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede imponerlas a ninguna de las partes, dado que la cuestión analizada plantea serias dudas de hecho y de Derecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Que debo estimar y **ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada DÑA. CARMEN MARÍA OFICIAL SOTO, en nombre y representación de DÑA. [REDACTED], frente a la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT en fecha 1 de junio de 2023 en el expediente número 2021/0006871D, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por DÑA. [REDACTED]; y en consecuencia se anula la meritada actuación administrativa, se declara la responsabilidad solidaria del AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT y de la entidad ELECTRONIC TRAFIC, S.A. por los hechos referidos, y se reconoce el derecho de DÑA. [REDACTED] a ser indemnizada por el AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT y por la entidad ELECTRONIC TRAFIC, S.A., de forma solidaria, en la cantidad de 9.209,70 euros, con más las actualizaciones previstas en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y los intereses contemplados en el artículo 106.2 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

No se realiza condena en costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, publicada y leída ha sido la anterior sentencia por el Juez que la dictó, constituido en audiencia. Doy fe.